

SECRETARIA: A Despacho de la señora jueza, la presente demanda Ejecutiva de Alimentos pendiente para su revisión. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 15 de marzo de 2023.

LIDA STELLA SALCEDO TASCON
La secretaria,



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, Quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No.	462
PROCESO	FIJACION DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	DIAN CAMILA BONILLA MOSQUERA
DEMANDADO	ALEXANDER BONILLA CASTRO
RADICACION	76001-3110001-2023-00085-00
ASUNTO	AUTO INADMITE

La joven **DIAN CAMILA BONILLA MOSQUERA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.006.100.908, presentó demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA a través de apoderada judicial en contra del señor **ALEXANDER BONILLA CASTRO**, se observa que la demanda presenta las siguientes falencias:

- a) No se aporta la constancia del envío de la notificación de la demanda, a la parte demandada tal como lo disponen los incisos 4° y 5° del artículo 6° de la Ley 2213 del 2022.
- b) No se allega el requisito de procedibilidad especialmente para este tipo de asuntos, puesto que el allegado y obrante en el archivo 001 folio 19 al 27 del expediente digital, se convocó para el “ Pago del 50% de la obligación alimentaria de la hija Dian Camila Bonilla Mosquera, valor matrícula universitaria, gastos mensuales y semestrales”, por lo tanto si lo que se pretende es iniciar la demanda para la fijación de cuota alimentaria se debe allegar el Requisito de procedibilidad para su fijación, mas no para pagos dejados de cancelar.
- c) Hay indebida acumulación de pretensiones, toda vez que de la demanda se observa que se pretende es cobrar unas cuotas dejadas de pagar y la fijación de la cuota alimentaria, por tal razón se debe aclarar ello.

d) No hay claridad en las pretensiones de la demanda, puesto que si lo que se pretende es que se Fije una cuota alimentaria, se debe especificar el valor total correspondiente, puesto que en el presente asunto se observa que, se solicita unas cantidades para determinados gastos, y si por el contrario, lo que pretende, es el cobro de lo no pagado, se debe de remitir al inicio de la demanda Ejecutiva de alimentos junto con el respectivo título valor, la cual deberá de someterla a la Oficina de Reparto para su asignación.

e) Se observa que en las pretensiones 2°, 4° y 5° se solicita se suministre a la demandante el 60% de la totalidad de gastos que le corresponden al demandado, para lo cual se le indica a la togada que, para la fijación de alimentos, se hará de acuerdo con los ingresos de la parte demandada y solo puede ir hasta el 50% de los mismos. Es por lo anterior que la demanda no puede ser admitida.

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA. -**

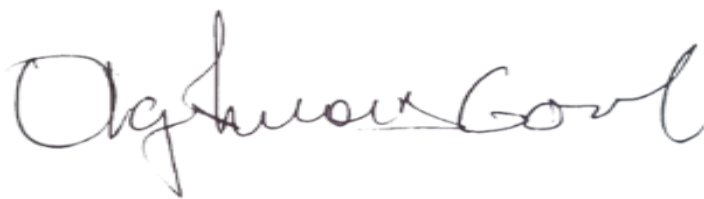
RESUELVE:

PRIMERO. - Inadmitir la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Conceder el término de cinco (5) días para ajustar el escrito de demanda, so pena de rechazar la misma.

TERCERO. - RECONOCER personería amplia y suficiente a la Doctora AMIRA GARCES RIASCOS identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.993.697 y T.P No. 193.320 del C. S. de la Judicatura, para que represente a la demandante, conforme a las voces del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE



OLGA LUCÍA GONZÁLEZ

Jueza

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI -
SECRETARIA

ESTADO No. 044

EN LA FECHA 16 DE MARZO DE 2023

NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR SIENDO LAS 8:00 A.M.

La secretaria,



LIDA STELLA SALCEDO TASCÓN